

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

RAÚL O. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Apelante

v.

KLAN202200211

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL, por conducto
de su Director Ejecutivo, Sr. Luis
A. Pérez Vargas; ADMINISTRACIÓN
PARA EL SUSTENTO DE
MENORES, por conducto de su
Administradora, Lcda. Terilyn
Sastre Fuente; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO, por
conducto de su Secretario de
Justicia, Hon. Domingo Emanuelli
Hernández

Apelados

Caso Núm.
SJ2021CV07180

Sobre:
Injunction
Preliminar y
Permanente;
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

Comparece el señor Raúl O. Hernández González, (señor Hernández González o apelante), solicitando que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 11 de enero de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó y archivó la demanda de sentencia declaratoria, *injunction* preliminar y permanente presentada por el apelante, dirigida contra la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), el Gobierno de Puerto Rico (el Gobierno), y la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), (en conjunto, los apelados). Por una parte, el TPI concluyó que el proceso iniciado contra el apelante en la OEG no había finalizado, por

tanto, no se había agotado la vía administrativa, y por la otra, razonó que el apelante no había demostrado haber sufrido un daño de tal naturaleza que justificara la intervención judicial, existiendo remedio en ley para su petición, de modo que tampoco procedía la expedición del *injunction* instado.

Sopesados los argumentos esbozados por las partes en sus respectivos escritos, determinamos confirmar.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 31 de octubre de 2021, el señor Hernández González presentó ante el foro primario una *Demanda* contra los apelados, sobre sentencia declaratoria, -referente a la presunta inconstitucionalidad del artículo 4.6(b) de la Ley Núm. 1-2012, en adelante, Ley de Ética Gubernamental-; y solicitando órdenes de interdicto preliminar y permanente. En sus alegaciones expuso que, el 16 de mayo de 2008, comenzó a laborar en ASUME como Procurador Auxiliar, y posteriormente fue nombrado Juez Administrativo en la misma agencia.¹ Añadió, que se desempeñó en dicho puesto hasta el 15 de enero de 2021, cuando venció el término de su nombramiento.

Entonces, habiendo concluido sus funciones en la ASUME en la referida fecha, retornó a la práctica privada de su profesión como abogado. Afirmó que, luego de doce (12) años trabajando exclusivamente casos de pensiones alimentarias, esta sería el área del derecho principal en su práctica legal. De conformidad, adujo que comenzó a atender casos de alimentos, los cuales lo llevaron a comparecer ante la ASUME como abogado.

No obstante, la ASUME, por conducto de una de sus Examinadoras de Pensiones Alimentarias (EPA), remitió una comunicación al apelante, solicitándole que produjera una dispensa de la

¹ Nombrado en propiedad el 18 de noviembre de 2014.

OEG, de conformidad con el artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental, infra. Ante lo cual, el apelante le solicitó a la OEG una opinión sobre su interpretación del artículo citado. A su vez, el apelante respondió la comunicación que le había cursado la ASUME, aduciendo que no le correspondía a esta interpretar las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, pues tal función no le fue delegada expresamente en su Ley Orgánica.

El 24 de marzo de 2021, la OEG emitió la opinión solicitada, indicando que el apelante no podía comparecer a representar clientes en la ASUME, pero sí podía atender los casos que se ventilaran en los tribunales. Además, refirió el caso al Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo de la OEG. Luego de lo cual, el apelante esgrimió haber renunciado a la representación legal de los casos que tenía ante la ASUME.

Sin embargo, el 27 de septiembre de 2021, la OEG presentó una querrela contra el apelante imputándole haber cometido tres infracciones al artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental, el cual le prohíbe a un ex servidor público, durante los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, representar directa o indirectamente a una persona privada, negocio o entidad pública, ante la agencia para la que laboró. De conformidad, la OEG solicitó que se le impusiera una multa al apelante de hasta \$20,000 por cada violación, y que se ordenara la retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y de la Judicatura, y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, contra sus fondos acumulados como servidor público, hasta completar el pago de la multa a imponerse. Sobre esto último, el apelante opuso que se trataba de un embargo preventivo ilegal.

Por causa de la querrela aludida, el 15 de octubre de 2021, el apelante solicitó a la OEG una prórroga de treinta (30) días para contestarla, la cual fue concedida.

Habiendo concedido la OEG la prórroga solicitada por el apelante, este decidió instar la demanda a la que hicimos referencia en el primer párrafo de este recuento procesal. En esencia, argumentó que el artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental, infra: violenta la doctrina de separación de poderes; infringe de manera irrazonable el derecho fundamental a la vida; contiene una prohibición vaga y de amplitud excesiva; tiene el efecto de reglamentar la profesión legal al no permitir que un ex servidor público pueda retornar a la práctica del derecho, luego de concluido el término de su nombramiento, impidiéndole ganarse el sustento.

En consonancia con tales alegaciones, el apelante le solicitó al TPI que emitiera un *injunction* preliminar, dirigido a la OEG, a los efectos de paralizar los procedimientos de la querrela administrativa allí iniciada, hasta que se dilucidara por el TPI la constitucionalidad del artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental, infra, tanto de su faz, como de su aplicación. De igual forma, peticionó que se le ordenara a la OEG y a la ASUME, que desistieran de evitar la comparecencia del apelante como abogado de partes privadas en asuntos relacionados a pensiones alimentarias tramitados ante esta última. Incluyó en su solicitud, además, que se ordenara a la OEG a desistir de emitir cualquier retención y descuento contra sus fondos acumulados.

En respuesta, el tribunal *a quo* emitió una *Orden y Citación* señalando vista de *injunction* preliminar, a ser celebrada el 16 de noviembre de 2021.

Tras varios incidentes procesales, el 15 de noviembre de 2021, la OEG presentó *Moción de Desestimación y en oposición a solicitud de*

interdicto provisional y permanente. Sostuvo que el citado Artículo 4.6(b) es claro y libre de ambigüedades. Añadió que dicho artículo procura evitar que los ex servidores públicos utilicen sus puestos para enriquecerse, toda vez que tienen accesos preferentes a información y procesos de la agencia. Además, argumentó que la prohibición del artículo 4.6(b) es una norma de aplicación general, dirigida a los ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva en general, y no a los abogados en particular.

De igual forma, manifestó que no se cumplen con los criterios establecidos para solicitar un *injunction*. Esto, en tanto el apelante podía ejercer su profesión ante otras agencias del gobierno o el sector público, de modo que no había un daño irreparable, y la probabilidad de prevalecer en los méritos era remota. Además, sostuvo que la OEG no había emitido una determinación final en torno a la querrela bajo su consideración, por lo que la acción ante el TPI resultaba prematura, pues no se había agotado remedios.

En esa misma fecha, el Gobierno también presentó *Moción de desestimación*, sosteniendo la constitucionalidad del artículo de la Ley de Ética Gubernamental impugnado, advirtiendo que resulta de aplicación sin distinción a todos los funcionarios públicos. Aseveró que el apelante carecía de legitimación activa, al no sufrir un daño claro y palpable con la acción administrativa, sino uno abstracto y generalizado. Expresó que el apelante debía concretar los planteamientos pertinentes ante el foro administrativo y, de ser necesario, entonces elevarlos de manera oportuna ante el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el apelante debía primero agotar los remedios administrativos. Finalizó solicitando que el tribunal se abstuviera de atender la constitucionalidad de la ley, y desestimara la reclamación.

La vista de interdicto preliminar fue celebrada en la fecha prevista, teniendo las partes oportunidad de exponer sus argumentos. Finalizada las argumentaciones, el TPI concedió término para la presentación de réplicas por escrito a las mociones de desestimación pendientes.

En cumplimiento, el 29 de noviembre de 2021, el apelante presentó su oposición a las mociones de desestimación instadas por los apelados, aduciendo, entre otras, que de la demanda instada surgía que había sufrido, y continuaba sufriendo, daños claros y palpables. Añadió que, como resultado de la inconstitucionalidad del artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental, o de su aplicación hecha por la OEG y ASUME, se le había limitado irrazonablemente el ejercicio de su función de abogado en el área de derecho que mejor dominaba, violentando su derecho a trabajar, y, por lo tanto, su derecho a la vida. También sostuvo que la amplitud del estatuto tiene un efecto paralizador en sus actuaciones y expresiones, más aún cuando se le puede someter a un procedimiento cuasi penal con serias multas.

Continuó el apelante sobre su reiteración de que el artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental tiene el efecto de reglamentar la profesión legal en Puerto Rico, según quedó redactada por el legislador, y también por como pretende ser aplicada por la OEG y la ASUME, violentando así el principio de separación de poderes, pues ello sólo corresponde al Poder Judicial. Sobre lo mismo, esgrimió que, debido a que la ASUME le impidió continuar con la representación legal de sus clientes en dos ocasiones, tal acción constituyó una descalificación como abogado. Afirmó que, por estar en juego sus derechos fundamentales, el tribunal debía aplicar un escrutinio estricto al evaluar la prohibición impugnada, y le correspondía al estado y a la OEG demostrar que no existía una manera menos onerosa de hacer cumplir los propósitos de dicha ley.

Con relación al argumento de que el apelante debía primero agotar el remedio administrativo ya iniciado, afirmó que en ninguna de las ocasiones se le proveyó acceso a un remedio administrativo, ya fuera por el procedimiento administrativo expedito instituido en la Ley Orgánica de ASUME, o bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, infra. Finalizó arguyendo que la determinación de ASUME, de no permitirle continuar con la representación legal de sus clientes en ese foro, fue defectuosa porque no se incluyeron las debidas advertencias para reconsiderar o solicitar revisión judicial.

A raíz de lo cual, el 6 de diciembre de 2021, el Gobierno presentó réplica al escrito del apelante. En resumen, sostuvo que la ASUME no tenía que notificar a este de ninguna advertencia, sino sólo informar sobre la posible violación a la Ley de Ética, pues la OEG es el foro con jurisdicción para notificar las violaciones a la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental. Más aún, sostuvo que el apelante conocía, o debía conocer, lo que disponía el artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental cuando asumió el cargo en el servicio público como Juez Administrativo. Finalmente, reiteró que el TPI debía activar la doctrina de autolimitación judicial, permitiendo que se culminara el trámite administrativo ya iniciado ante la OEG, es decir, que se agotara el remedio administrativo, en tanto el caso aún no se encontraba maduro.

Posteriormente, el 8 de diciembre de 2021, la OEG presentó réplica a la oposición del apelante. Allí, esencialmente adoptó o reprodujo los argumentos esgrimidos por el Gobierno en su escrito en oposición.

Finalmente, el 11 de enero de 2022,² el TPI emitió la *Sentencia* cuya revocación nos solicita el apelante, denegando la solicitud de *injunctio* y desestimando la demanda. El foro primario determinó que las alegaciones presentadas por el apelante no eran indicativas de que el

² Notificada el 12 de enero de 2022.

caso tratara de violaciones a derechos civiles que requirieran pronta reivindicación, por lo que no se justificaba paralizar, ni preterir el procedimiento administrativo en curso ante la OEG. Razonó ese mismo foro que el apelante tenía remedios adecuados en el curso ordinario de la ley para atender la controversia, lo que contraindicaba el uso del *injunction*. En concordancia, determinó que el apelante podía ventilar sus reclamos y defensas en el proceso administrativo ante la OEG, y eventualmente ante el Tribunal de Apelaciones.

Inconforme, el apelante solicitó reconsideración ante el foro *a quo*, que fue denegada.

Es entonces que el apelante acude ante nosotros, solicitando la revocación de la *Sentencia* emitida por el TPI, haciendo los siguientes señalamientos de error:

Primer error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan, erró al determinar que procede la desestimación de la demanda basado en la doctrina de remedios administrativos.

Segundo error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan erró al determinar que no procede el remedio de interdicto por el apelante no haber sufrido violaciones a derechos que requieran pronta reivindicación, o que el agravio no es de patente intensidad que requiera urgente reparación.

Tercer error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, erró al no declarar la inconstitucionalidad del Art. 4.6(b) de la Ley 1-2012 por violentar la doctrina de separación de poderes.

Cuarto error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, erró al no declarar inexistente la prohibición contenida en el Art. 4.6 (b) de la Ley 1-2012 en cuanto a abogados postular ante agencias para las cuales hayan trabajado, toda vez que el “Poder Inherente” del Tribunal Supremo para regular la profesión legal ocupa el campo.

Quinto error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, erró al no declarar la inconstitucionalidad del Art. 4.6 (b) de la Ley 1-2012 por afectar irrazonablemente el derecho fundamental a la vida del apelante.

Sexto error: El Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, erró al no declarar la inconstitucionalidad del Art. 4.6 (b) de la Ley 1-2012 por contener una prohibición vaga y con sobre amplitud.

II. Exposición de Derecho

a. Agotamiento de Remedios Administrativos

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 38-2017, (LPAUG), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, define el ámbito de la revisión judicial. Conforme a la Sección 4.2 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9672, solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente. La Sección aludida establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la Sección citada limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese **agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa**. *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018) citando a *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005). Véase, además, *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483, 491 (1997). (Énfasis provisto).

Cónsono con lo anterior, se ha reconocido la **doctrina agotamiento de remedios administrativos** como otra norma de **autolimitación judicial**. *Oficina del Paciente v. MCS*, supra, en la pág. 35. (2004). (Énfasis provisto). Esta determina **“cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que [ha] sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa”**. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). (Énfasis y subrayado provistos). Esta norma, además, procura **“[evitar] una intervención judicial innecesaria y a destiempo** que tienda a interferir [con] el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo”. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 355 (1988). (Énfasis provisto). De esta forma, se permite que la agencia administrativa pueda: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Oficina del Paciente v. MCS*, supra a la pág. 35.

Para que se pueda invocar la norma de agotamiento de remedios administrativos, tiene que haber “una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, [que] recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible”. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 408 (2001). En otras palabras, se invoca “para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y **que recurrió luego al foro judicial, aunque aún tenía remedios administrativos disponibles**”. *Íd.* (Énfasis provisto).

Si resultara aplicable la doctrina de agotamientos de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir hasta tanto la agencia haya atendido el asunto. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Es decir, que no deben intervenir en controversias que están pendientes ante la agencia y aún falta completar el trámite administrativo. *Mun de Caguas v. AT&T*, supra, en las págs. 408-409. Esto también incluye el acudir al organismo administrativo apelativo de existir alguno. 3 LPRA sec. 9672.

Sin embargo, esta norma admite algunas excepciones, según contenidas en la Sección 4.3 de la LPAUG, la cual dispone que:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9673.

Con respecto a las anteriores se ha dicho que “[e]l mero hecho de **invocar una cuestión constitucional no margina automáticamente el proceso administrativo**”. *First Fed. Savs. v. Asoc. De Condómines*, 114 DPR 426, 438-439 (1983). (Énfasis provisto). Nuestro más alto foro ha reconocido que “para que proceda un reclamo por la violación de un derecho garantizado por la Constitución, a los fines de eludir el cauce administrativo, es necesario que se **demuestre la existencia de un agravio de patente intensidad que justifique desviarse del mencionado cauce**”. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 286 (1991). (Énfasis nuestro). Por lo tanto, “la parte que pretende acudir al foro judicial [debe] probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe prescindir de los remedios administrativos”. *Oficina del Paciente v. MCS*, supra, a la pág. 36.

b. Ley de Ética Gubernamental

La Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, 3 LPRA 1854 *et seq.*, tiene como objetivo principal renovar y reafirmar la función preventiva y fiscalizadora de la OEG. Así, el estatuto dispone que la OEG, “fiscaliza la conducta de los servidores públicos y penaliza a todos aquellos que transgreden la normativa ética que integran los valores en el servicio público”. 3 LPRA sec. 1855. Por consiguiente, tienen jurisdicción sobre la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva. 3 LPRA 1857. Conforme a ello, la misma ley define a un servidor público de la siguiente manera:

[P]ersona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. También, incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública. 3 LPRA sec. 1854 (gg).

En lo pertinente, la Ley de Ética Gubernamental establece restricciones específicas para las actuaciones de los ex servidores públicos. Sobre ello, no permite que un ex servidor público, durante los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ofrezca información, intervenga, coopere, asesore en forma alguna o represente, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, ante la agencia para la que laboró. 3 LPRA 1857e (b).

Para instrumentalizar dicho mandato, la Ley de Ética Gubernamental faculta a la OEG para designar oficiales examinadores, o jueces administrativos, que presidan los procesos de adjudicación que se inicien con la presentación de una querrela. 3 LPRA sec. 1855b (n). Reafirmando el carácter preventivo y correctivo de la Ley de Ética Gubernamental, se le delegó a la OEG la facultad de imponer sanciones a

toda persona que viole las disposiciones de la referida ley. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Mirados en conjunto los señalamientos de error presentados por el apelante, pueden resumirse en lo siguiente: por una parte, se cuestiona la determinación del TPI al zanjar que estamos ante un caso donde no se han agotado los remedios administrativos; por la otra, que el artículo 4.6(b) de la Ley de Ética es inconstitucional en su aplicación. El primero de dichos asuntos afecta al segundo, en tanto si decidimos que procede el agotamiento del cauce administrativo, entonces no estaríamos en posición de atender en los méritos el cuestionamiento constitucional en este momento.

Comenzamos por destacar que, previo al apelante instar la demanda ante el TPI, cuya desestimación cuestiona ante nosotros, ya se había iniciado un proceso administrativo en su contra ante la OEG, por presunta infracción al artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental. Como cuestión de hecho, el referido proceso ante la OEG inició 27 de septiembre de 2021, y el apelante solicitó una prórroga para contestar ante ese foro administrativo, el 15 de octubre de 2021. Habiendo accedido la OEG a la referida solicitud de prórroga, el apelante instó la causa de acción ante el TPI.

Es decir, no hay controversia de que, al momento del apelante acudir ante el tribunal *a quo* en búsqueda de remedio, ya el proceso administrativo estaba en curso, había comenzado. Sin embargo, el apelante no esperó el resultado final del asunto administrativo, sino que decidió preterirlo para acudir a la vía judicial, esgrimiendo como justificante diversos cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental. En específico, en la

demanda presentada el apelante alegó que el artículo de ley mencionado establecía una prohibición general a la práctica de la abogacía, y su redacción resultaba vaga y con amplitud excesiva³.

Según ya puntualizamos, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos tiene como propósito evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el curso normal del procedimiento administrativo. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, supra. Como excepción a esta muy cimentada norma, ha sido determinado que se puede relevar a un peticionario de tener que agotar remedios administrativos, cuando se alegue una violación sustancial de derechos constitucionales. Con todo, el mismo alto foro también ha advertido que, *[e]l mero hecho de invocar una cuestión constitucional no margina automáticamente el proceso administrativo. Aunque es a los tribunales a quienes compete toda interpretación constitucional, ello no implica que una simple alegación al efecto excluya al foro administrativo. Procuradora Paciente v. MCS*, supra, a la pág. 37 y 38; *First Fed. Savs. v. Asoc. De Condómines*, supra. Por esto **resulta necesario demostrar la existencia de un agravio de patente intensidad mediante hechos específicos y bien definidos que justifique no tener que agotar los remedios administrativos.** *Mercado Vega v. U.P.R.*, supra; *Oficina del Paciente v. MCS*, supra.

Vista las alegaciones contenidas en la demanda presentada por el apelante, junto a los argumentos que este incluyó en el recurso de apelación, no apreciamos que lograra establecer la existencia de un *agravio de patente intensidad* que justifique no tener que agotar los remedios administrativos. Es decir, y sólo para fines de examinar si procede preterir el trámite administrativo, ante la aseveración del apelante en términos de que no se le está permitiendo practicar su

³ Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 12 y 13.

profesión como abogado, cabe oponer que la limitación a dicho ejercicio solo acontece en casos ante la Asume, sobre clientes a cuya representación legal renunció, sin cortapisas para seguir practicando la abogacía en cualquier otro foro administrativo o judicial. Además, el estatuto bajo examen no establece una prohibición a la práctica de la abogacía, ni siquiera refiere a este, sino que aplica a todo ex funcionario público, según este es definido por la propia Ley de Ética Gubernamental. Ante tal cuadro fáctico, juzgamos que el apelante falló en establecer la *patente intensidad* en el daño alegado que nos autorizaría prescindir del proceso recién iniciado ante la OEG. En este sentido, impera la norma de abstención judicial que nos llama a permitir el discurrir del proceso administrativo, sin por el momento tener que dar respuesta al asunto constitucional.

La conclusión anterior no supone una decisión en los méritos del asunto constitucional esgrimido, sino que responde de manera específica a la controversia de umbral que nos corresponder atender, relativa a si el apelante logró ponernos en posición de relevarlo del proceso administrativo ya iniciado, a lo que contestamos en la negativa. De esta manera, no observamos que la situación de hechos presentada por el apelante reúna las condiciones vislumbradas por nuestro Tribunal Supremo en *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, o *First Fed. Sabs. v. Asoc. de Condómines*, supra, como justificantes para conceder la desviación del cauce administrativo. Es decir, vista la argumentación sobre la presunta inconstitucionalidad señalada, no aduce hechos terminantes y precisos, justificativos de la opción judicial por el remedio constitucional y de la preterición del cauce administrativo. *First Fed. Sabs. v. Asoc. De Condómines*, supra, pág. 438.

Según acertadamente apuntó el foro primario, el apelante no queda huérfano de remedio, en tanto conserva el derecho a impugnar

ante la propia OEG la constitucionalidad del artículo de la Ley de Ética Gubernamental por el cual fue iniciada la causa administrativa en su contra, (que se encuentra en una etapa muy preliminar). Esto pues, aunque las agencias administrativas no pueden dilucidar la constitucionalidad de la ley que las crea, **sí pueden determinar si su aplicación a los hechos de un caso sería o no inconstitucional.** *First Fed. Sabs. v. Asoc. De Condómines*, supra, págs. 438-439. (Énfasis provisto). Además, nada impide que, una vez concluya el proceso administrativo ante la OEG, el apelante pueda acudir ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, para reproducir su argumentación acerca de la presunta inconstitucionalidad del artículo 4.6(b) de la Ley de Ética Gubernamental.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones